

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

IN RE:	RES. NÚM.: R-16-4-1
REGLAMENTO DE ESTÁNDARES DE CALIDAD DE AGUA	SOBRE: ENMIENDAS A REGLAMENTO

RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

En reunión ordinaria celebrada el 4 de abril de 2015, se presentó ante la consideración de la Junta de Gobierno (en adelante, la “Junta de Gobierno”) de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante, la “JCA”), las enmiendas propuestas al Reglamento Núm. 8512 del 21 de agosto de 2014, conocido como el “Reglamento de Estándares de Calidad de Agua,” los comentarios verbales y escritos sometidos por el público durante el periodo de participación pública dispuesto por ley, y la respuesta emitida a cada uno de ellos por el Área de Calidad de Agua (en adelante, el “ACA”) de la JCA.

I. INTRODUCCIÓN

La JCA, a tenor con la facultad que le confiere la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”, 12 L.P.R.A. § 8001 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 416-2004”), y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 170”), la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, mejor conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, 3 L.P.R.A. § 2251 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 454-2000”); y la Sección 303(c)(1) de la Ley Federal de Agua Limpia, 33 U.S.C. § 1313(c)(1) (en adelante, “CWA”, por sus siglas en inglés) propone enmendar el Reglamento Núm. 8512 del 21 de agosto de 2014, conocido como el “Reglamento de Estándares de Calidad de Agua” (en adelante, “RECA”).

El objetivo principal de las enmiendas propuestas al RECA es modificar los estándares de calidad de agua para atemperarlos a la información científica más reciente en cuanto al potencial impacto de contaminantes a los cuerpos de agua que puedan afectar sus usos. Específicamente, las enmiendas propuestas consisten en lo siguiente:

1. Corregir varios errores tipográficos y de traducción entre las versiones de inglés y español del RECA.
2. Modificar la Regla 1301.1 para:
 - a. Eliminar el término de “Coliformes Totales.”
 - b. Incluir los siguientes términos:
 - i. “Nitrógeno Amoniacal Total (TAN)”
 - ii. “Nitrógeno Total”
 - c. Modificar la definición del término “Enterococo.”
3. Modificar la Regla 1301.2 para añadir el acrónimo TAN.

4. Modificar la Regla 1303 para atender la protección de las aguas corriente abajo.
5. Modificar la Regla 1303.1 para incluir un estándar de calidad de agua para Otros Organismos Patógenos en el inciso I y se reenumera el inciso subsiguiente como J.
6. Modificar la Regla 1303.1 (I)¹ (1) Estándares de Calidad de Agua Específicos para Sustancias Inorgánicas para:
 - a. Relocalizar el estándar de calidad de agua de Nitrógeno (NO₃, NO₂, NH₃) aplicable a aguas clasificadas SB y SC a la Regla 1303.2.
 - b. Eliminar el estándar de calidad de agua de Nitratos + Nitritos (como N) aplicable a aguas clasificadas SD.
 - c. Relocalizar el estándar de calidad de agua de Nitratos + Nitritos (como N) aplicable a aguas clasificadas SG a la Regla 1303.2.
 - d. Relocalizar el estándar de calidad de agua de Nitrito (como N) aplicable a aguas clasificadas SG a la Regla 1303.2.
 - e. Relocalizar el estándar de calidad de agua de Nitrógeno Total aplicable a aguas clasificadas SD a la Regla 1303.2.
 - f. Eliminar las notas “#” y “@”.
7. Modificar la Regla 1303.2 (B)(2) para enmendar los estándares de calidad de agua de coliformes y enterococos e incluir el estándar de calidad de agua para Nitrógeno Total.
8. Modificar la Regla 1303.2 (C)(2) para enmendar los estándares de calidad de agua de coliformes y enterococos e incluir el estándar de calidad de agua para Nitrógeno Total.
9. Modificar la Regla 1303.2 (D)(2) para:
 - a. Enmendar los estándares de calidad de agua de Coliformes.
 - b. Enmendar y relocalizar el estándar de calidad de agua para Fósforo Total al inciso “n.”
 - c. Clarificar y enmendar el estándar de calidad de agua de nitrógeno amoniacal total (TAN).
 - d. Incluir y enmendar el estándar de calidad de agua de Nitrógeno Total.
 - e. Añadir un estándar de calidad de agua para Enterococos; y
 - f. Enmendar y relocalizar el estándar de calidad de agua para Otros Organismos Patógenos a la Regla 1303.1
10. Modificar la Regla 1303.2 (F)(2)(d) para:
 - a. Clarificar e incluir un estándar de calidad de agua para Nitratos + Nitritos (como N) como Nitrate – Nitrite (como N), e
 - b. Incluir el estándar de calidad de agua para Nitrito (como N).
11. Modificar la numeración de la Regla 1304.3 en la versión en español.
12. Modificar la Regla 1308.6 para propósitos de claridad.

II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez preparado el borrador de enmiendas, la JCA determinó que el Reglamento propuesto satisfacía el objetivo principal de modificar los estándares de calidad de agua para atemperarlos con la información científica más reciente en cuanto al potencial impacto de contaminantes a los cuerpos de agua que puedan afectar sus usos. Por tanto, se inició el proceso de participación pública y análisis final con el fin de determinar la procedencia de la aprobación final de las enmiendas propuestas al RECA, en cumplimiento con la Ley Núm. 416-2004, *supra*, y con las normas procesales dispuestas en

¹ Numeración en la versión del RECA de 21 de agosto de 2014.

la Ley Núm. 170, *supra*, y la Regla 25 del Reglamento Núm. 3672 de 19 de octubre de 1988, conocido como las “Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la JCA.”

En atención a lo anterior, el 6 de noviembre de 2015, la JCA publicó un aviso en español e inglés en el periódico de circulación general Primera Hora, y en español e inglés en la página de internet de la JCA. Dicho aviso público anunciaba la intención de la JCA de aprobar las enmiendas al RECA, incluyó un resumen de los propósitos de la acción propuesta, una cita de la autoridad legal para dicha acción, y la forma, el sitio, la fecha y las horas en que se podría someter comentarios por escrito o por correo electrónico; y concedió un término de 45 días para ello. Incluyó, además, la fecha y la hora para la celebración de la vista pública, y la dirección física y electrónica donde se encontraba disponible al público el texto completo del Reglamento propuesto y el Análisis Inicial de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria.

La Vista Pública se celebró el día 22 de diciembre de 2015 en el Salón de Vistas Públicas de la JCA, según dispuesto en el aviso público. La misma estuvo presidida por la Lcda. Suzette M. Meléndez Colón, Vicepresidenta de la Junta de Gobierno.

A la vista comparecieron representantes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, “AAA” o “Autoridad”), quienes dieron lectura a los comentarios que presentaron formalmente ante la Junta de Gobierno.

III. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL PÚBLICO

Los comentarios recibidos durante el proceso de participación pública fueron analizados y comentados por el ACA, según le fue solicitado por la Junta de Gobierno. Se incluye como ANEJO a la presente resolución un resumen los comentarios presentados por el público, y las contestaciones y recomendaciones formuladas por el ACA.

IV. DERECHO APLICABLE

A.

En Puerto Rico, la normativa jurídica sobre los recursos naturales y el medio ambiente tiene una insoslayable dimensión de orden constitucional. La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. El Tribunal Supremo ha expresado que la citada disposición constitucional no constituye sólo “la expresión de un insigne afán” ni se reduce a “un mero postulado de principios”. *Misión Industrial v. JCA*, 145 D.P.R. 908, 919 (1998); *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 D.P.R. 449, 460, citando a J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, San Juan Ed. U.P.R., 1982 Vol. III, pág. 235. “Se trata, más bien, de un mandato que obliga a todos los componentes del Estado y prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento y ordenanza que sea contraria a éste”. *Misión Industrial v. JCA*, *supra*, pág. 919.

El Tribunal Supremo ha afirmado, además, que dicha política pública ambiental impregnada en la Constitución de Puerto Rico “fija de modo incuestionable el criterio jurídico primordial para juzgar la validez o interpretar el significado de cualquier norma o decisión relativa al uso o protección de los recursos naturales formulada por la Asamblea Legislativa o por cualquier agencia, departamento, municipio o instrumentalidad gubernamental”. *Id.*, pág. 919-20.

En armonía con el mandato constitucional, la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, postula como uno de sus propósitos fundamentales la conservación del medioambiente y los recursos

naturales. Como respuesta al profundo impacto de las actividades del ser humano en las interrelaciones de todos los componentes del medioambiente, y la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad del medioambiente para el bienestar y desarrollo de las personas, la Asamblea Legislativa sostuvo como política pública continua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el utilizar todos los mecanismos disponibles para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva. *Id.*

Como medio para cumplir con la política pública trazada, el Estado tiene la responsabilidad de lograr un desarrollo sustentable a base de los siguientes objetivos: “(1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para el beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos”. 12 L.P.R.A. § 8001(C). Además, la Ley 416-2004 requiere que los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y las entidades del Estado, incluyendo sus subdivisiones políticas, interpreten, implementen y administren todas las leyes y regulaciones *en estricta conformidad* con la política pública antes enunciada. 12 L.P.R.A. § 8001a (B). Véase, Misión Industrial v. JCA, *supra*, pág. 921.

A tenor con la Ley 416-2004, *supra*, la JCA tiene la función principal de proteger y conservar el medioambiente, utilizando sabia y juiciosamente los recursos necesarios para impedir y eliminar daños que puedan afectarlo, manteniendo un balance entre el desarrollo económico y la calidad del ambiente. Para lograr dicho objetivo, la JCA tiene amplia facultad para promulgar reglamentos con el propósito primordial de establecer las normas que minimicen los daños al ambiente y que establezcan los controles para las actividades que produzcan contaminación.²

En el ejercicio de su facultad, la JCA establece, como parte de las normas de calidad de agua, las concentraciones máximas de ciertos parámetros permitidos en las aguas para diferentes actividades humanas. El RECA establece las normas y requisitos para mantener los cuerpos de agua en Puerto Rico aptos para los diferentes usos que puedan ser designados. Los estándares establecidos mantienen un control de calidad para proteger la salud pública y facilitar el desarrollo económico en Puerto Rico.

Por su parte, la Sección 304(a) de la Ley Federal de Agua Limpia, 33 U.S.C. § 1314(a), requiere que la Agencia Federal de Protección Ambiental (“EPA,” por sus siglas en inglés) desarrolle y publique criterios de calidad de agua que reflejen la información científica más reciente disponible sobre las concentraciones en agua de sustancias químicas específicas que protejan la vida acuática o la salud humana. Por otro lado, la Sección 303(c) de la citada Ley, 33 U.S.C. § 1313(c), requiere que los estados y territorios revisen y/o adopten estándares de calidad de agua que sean consistentes con los propósitos de dicha Ley. Debido al surgimiento de nueva información científica y conforme a los documentos técnicos emitidos por la EPA, los estados y territorios deben revisar periódicamente los estándares de calidad de agua.

B.

Las agencias administrativas ostentan la facultad que, en su caso, le delegue la Asamblea Legislativa para adoptar reglas de carácter legislativo cuyos efectos trasciendan a la comunidad en general. Caribe Comms., Inc. v. PRTC Co., 157 D.P.R. 203, 211 (2002). Véase además, Amieiro González

² A tenor con el Artículo 8(B)(4) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, los Miembros Asociados de la Junta de Gobierno de la JCA “[e]jercerán las funciones de reglamentación delegadas a la Junta de Calidad Ambiental”. 12 L.P.R.A. § 8002b (B)(4). Por lo que, recae sobre la Junta de Gobierno la facultad de promulgar reglas y reglamentos y las enmiendas a éstos.

v. Pinnacle Real Estate Group, 173 D.P.R. 363, 371 (2008); J.P. v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas, 165 D.P.R. 445, 469-70 (2005); Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, 156 D.P.R. 105 (2002). En el derecho administrativo, una “regla legislativa es la que crea derechos, impone obligaciones y establece un patrón de conducta que tiene fuerza de ley”. Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, *supra*, pág. 146, citando a Mun. de San Juan v. JCA, 152 D.P.R. 673, 692 (2000).

La acción de reglamentación de la agencia va dirigida precisamente a delimitar el alcance del poder delegado y definir el ámbito de la acción administrativa. De esta manera, cuando la ley habilitadora contiene normas amplias y generales, la promulgación de los reglamentos define el alcance de sus poderes. López Leyro v. E.L.A. de Puerto Rico, 173 D.P.R. 15, 24 (2008); Torres Arzola v. Policía de Puerto Rico, 117 D.P.R. 204, 211 (1986). “Una vez el organismo administrativo ha definido los contornos de su acción a través de reglamentos debidamente promulgados, le corresponde aplicarlos celosamente”. López Leyro v. E.L.A. de Puerto Rico, *supra*, pág. 24; Torres Arzola v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 211.

Al promulgar un reglamento, las agencias deben cumplir estrictamente los requisitos que establece la ley para viabilizar la participación ciudadana en el proceso decisional administrativo y posibilitar así la expresión de aquellos cuyos intereses podrían verse afectados a raíz de la actuación administrativa. Se requiere para la validez procesal de una norma reglamentaria que ésta se promulgue en cumplimiento con los procedimientos pautados por la ley orgánica de la agencia o por las leyes especiales. Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, *supra*, págs. 131-32. Es menester señalar que un reglamento promulgado para implantar la ejecución de una ley, puede complementar la misma pero no puede estar en conflicto con ella. Franco Dominicci v. Depto. Educación, 148 D.P.R. 703, 712 (1999). La validez de una reglamentación está sujeta, en términos sustantivos, a que: (1) se le haya delegado a la agencia el poder de reglamentar; (2) la actuación administrativa esté autorizada por ley; (3) la reglamentación promulgada esté dentro de los amplios poderes delegados; (4) el cumplimiento con las normas procesales al aprobarse el reglamento; y (5) la reglamentación no sea arbitraria o caprichosa. Marketing and Brokerage Specialists, Inc. v. Depto. Agricultura, 118 D.P.R. 319, 326 (1987). Véase además, Hernández v. Directores de Condominio, 2014 TSPR 36; ___ D.P.R. ___; Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, *supra*, pág. 130; Luan Investment Corp. v. Román, 125 D.P.R. 533, 550 (1990).

Según surge de los criterios esbozados, primeramente, al determinar la validez de una regla de carácter legislativo es indispensable examinar si en su adopción la agencia excedió los poderes y facultades que le fueron delegados. Para dicho análisis debe recurrirse a la ley habilitadora como “mecanismo legal [mediante el cual se] le delega a la agencia los poderes necesarios para actuar de conformidad con el propósito legislativo”. Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Group, *supra*, pág. 371. Es decir, se requiere precisar si la actuación de la agencia se ajusta al poder delegado y a la política establecida por la Asamblea Legislativa. Véase, Comisionado de Seguros v. P.R.I.A., 168 D.P.R. 659, 667 (2006). A tenor con dicho principio, la reglamentación para ser válida debe estar de acuerdo con las disposiciones estatutarias bajo las cuales se promulgó.

Como un último criterio para determinar la validez sustantiva de una norma reglamentaria debe considerarse si ésta adolece de arbitrariedad o irracionalidad. Franco Dominicci v. Depto. Educación, *supra*, pág. 712. El Tribunal Supremo ha reiterado que se considera inválida una regla que

merezca la calificación de arbitraria o caprichosa por carecer de conexión racional con el estatuto que autoriza su creación.

Es importante señalar que el ejercicio de reglamentar presupone la previa consideración e interpretación por parte del organismo administrativo del estatuto o la política pública cuya implantación le ha sido encomendada. La irracionalidad o arbitrariedad como elementos para dilucidar la validez sustantiva de una norma reglamentaria implican cierta deferencia a la construcción normativa que, mediante reglamentación, el organismo administrativo realice en torno a la legislación cuya implementación le corresponde. Ello descansa en la noción de que las agencias administrativas, dado el *expertise* que se les atribuye, están en posición de adoptar reglas que se ajusten adecuadamente a la política pública o a la ley que se les ha encomendado aplicar.

La Ley Núm. 170, *supra*, define el proceso administrativo como la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de las controversias ante su consideración, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo dentro del ámbito de su autoridad legal. 3 L.P.R.A. § 2102(k). Con la aprobación de la Ley Núm. 170, *supra*, la Asamblea Legislativa buscaba crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular sus reglas y reglamentos y al llevar a cabo sus procesos adjudicativos; además de establecer un proceso de revisión judicial que aplicara de manera uniforme a cualquier acción tomada por la agencia. De esta forma, se sistematiza el proceso administrativo y se garantiza que los procedimientos se efectúen de forma justa, rápida y económica. 3 L.P.R.A. § 2101.

En cuanto al proceso de reglamentación, la Ley Núm. 170, *supra*, establece que conllevará la formulación de reglas y reglamentos de aplicación general que interpreten, instituyan o prescriban la ley o política pública de la agencia concernida. 3 L.P.R.A. § 2102(l) y (m). Conforme a la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170, *supra*, se define regla o reglamento como:

[c]ualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.

3 L.P.R.A. § 2102(l).

Acorde con lo anterior, el poder de reglamentación crea declaraciones de aplicación general que definen o interpretan la política pública o prescriben una norma legal. Puesto que el proceso de reglamentación es uno de aplicación general y no de aplicación particular, no se adjudican derechos u obligaciones de personas específicas. A nivel procesal, la Ley Núm. 170, *supra*, reconoce dos (2) categorías de reglas, a saber: (1) las reglas legislativas o cuasi legislativas y (2) las no legislativas. 3 L.P.R.A. § 2101(1). Son reglas legislativas aquellas que formulan la política pública y “crean derechos, imponen obligaciones y establecen un patrón de conducta que tiene fuerza de ley”. Asoc. de Maestros v. Com. Rel. Trabajo, 159 D.P.R. 81, 92-95 (2003); Mun. de San Juan v. JCA, *supra*. Este tipo de reglamentación tiene fuerza de ley, impacta a la ciudadanía en general y obliga a la agencia a su cumplimiento, por no tener discreción para repudiarla. Asoc. de Maestros v. Com. Rel. Trabajo, *supra*, pág. 93.

Al momento de formular y aprobar reglamentación legislativa, la agencia concernida tendrá la obligación de cumplir con el proceso formal establecido en la Ley Núm. 170, *supra*, el cual requiere que se garanticen los siguientes requisitos: (1) notificación al público; (2) oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentación de la reglamentación ante el Departamento de Estado para

su aprobación; y (4) publicación del reglamento que se trate. 3 L.P.R.A. § 2121-2135; Centro Unido de Detallistas v. Comisión de Servicio Público, 174 D.P.R. 174, 182 (2008). Véase además, Mun. de San Juan v. JCA, *supra*, págs. 690-91. Al promulgar este tipo de reglamento, la agencia deberá cumplir estrictamente con los requisitos antes dispuestos.

Por su parte, las reglas no legislativas agrupan varias normas administrativas que, por el propósito que persiguen, no requieren el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley Núm. 170, *supra*. Éstas se encargan de clarificar e interpretar las obligaciones y deberes establecidos en el estatuto orgánico. La jurisprudencia ha reconocido que este tipo de reglamentación incluye las reglas interpretativas y las reglas procesales. Véase, Tosado Cortés v. AEE, 165 D.P.R. 377, 390 (2005); Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R. 866, 873 (1999). Las reglas interpretativas son aquellas que se encargan de aclarar la ley y los reglamentos legislativos promulgados por la agencia, además de fijar directrices para guiar al público en la interpretación de la ley y delimitar la discreción administrativa. Asoc. de Maestros v. Com. Rel. Trabajo, *supra*, pág. 93; Agosto Serrano v. FSE, *supra*, pág. 93. De esta forma, las agencias aprueban directrices y reglamentaciones informales con el propósito de darle uniformidad a sus procesos. En caso de que la regla interpretativa sea irreconocible con alguna regla legislativa existente, la nueva regla se considerará como una enmienda a la primera. Mun. de San Juan v. JCA, *supra*. Ello así, las reglas interpretativas y las procesales, a diferencia de las reglas legislativas, no requieren ser notificadas a la ciudadanía ni exigen conceder la oportunidad de participación durante su proceso de adopción, toda vez que no afectan los derechos de las personas ajenas a la empresa gubernamental. Véase, Tosado Cortés v. AEE, *supra*, págs. 390-91.

En materia procesal es menester señalar que siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en un periódico de circulación general en Puerto Rico y a su vez en la red de Internet. Disponiéndose, que si la adopción, enmienda o derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar, además, el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad. El aviso contendrá un resumen o explicación breve de los propósitos de la acción propuesta, una cita de la adopción legal que autoriza la acción, y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico, o solicitar por escrito una vista oral sobre la acción propuesta con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página de Internet donde se publica el aviso y el texto completo de la reglamentación. 3 L.P.R.A. § 2121.

La disposición legal antes citada establece no solamente los requisitos con los que deberá cumplir el aviso público sobre la reglamentación propuesta, sino también el alcance de la participación ciudadana. Sobre ello, reconoce la oportunidad de someter comentarios escritos y solicitar una vista administrativa, debiendo conceder un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso, para someter los mismos. 3 L.P.R.A. § 2122.

No obstante, la participación que se le concede a la ciudadanía no es semejante ni convierte el proceso en uno de carácter adjudicativo. Por ello, en cuanto a la solicitud de la vista administrativa, la

celebración de la misma dependerá de si la agencia la otorga discrecionalmente, si la ley habilitadora la prescribe, o si alguna ley hace meritoria su celebración. 3 L.P.R.A. § 2123. Conforme a estos principios, la agencia cumple con el requisito de participación pública si concede la oportunidad de que puedan someter comentarios, sin que sea de estricta necesidad la celebración de una vista.

Asimismo, la regla o reglamento que se pretenda adoptar o enmendar, deberá contener, además de su texto, lo siguiente: (1) la cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda; (2) una explicación breve y concisa de los propósitos para su adopción; (3) una referencia a todas las reglas y reglamentos que se enmiendan, derogan o suspendan con la aprobación del nuevo reglamento; y (4) su fecha de aprobación y vigencia. 3 L.P.R.A. § 2125.

En armonía con lo anterior, un reglamento legislativo que no haya sido aprobado conforme al proceso formal estatuido en la Ley Núm. 170, *supra*, carece de autoridad legal. Por lo tanto, las agencias cobijadas por Ley Núm. 170, *supra*, no pueden adoptar reglamentos en contravención a las disposiciones mínimas impuestas por la referida ley.

C.

Luego de considerar detenidamente el Reglamento propuesto y los documentos relacionados que tenemos ante sí, estimamos que todos los aspectos de forma, proceso, contenido y requisitos legales descritos en la sección que precede, están cumplidos cabalmente en el trámite que se ha seguido en relación a las enmiendas propuestas al RECA.

El Reglamento propuesto cumple con las normas sustantivas requeridas por cuanto: (1) a la JCA se le ha delegado el poder de reglamentar en materia de calidad de agua; (2) resulta evidente que la actuación administrativa propuesta está autorizada por ley; (3) la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados a la JCA; (4) la JCA ha cumplido con las normas procesales de reglamentación; y (5) la reglamentación no resulta arbitraria o caprichosa, ya sea en lo sustantivo como en lo procesal.

VI. RESOLUCIÓN

Luego de evaluado el expediente administrativo en su totalidad, los comentarios del público, y en virtud de los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, y los reglamentos promulgados a su amparo, la Junta de Gobierno de la JCA **RESUELVE**:

- a) Se acogen favorablemente las respuestas y recomendaciones del ACA con respecto a los comentarios sometidos por el público, contenidas en el ANEJO y que se hacen formar parte de esta Resolución.
- b) **SE APRUEBAN** las enmiendas al RECA, tomando en consideración los comentarios y/o recomendaciones provenientes de la etapa de participación pública y las recomendaciones del ACA, los cuales han sido considerados por esta Junta de Gobierno.
- c) Se ordena a la Secretaria de Junta de Gobierno a preparar una versión revisada del Reglamento conforme a lo aquí resuelto y presentarlo en el Departamento de Estado.

VII. APERCIBIMIENTO

Conforme a la sección 2.7 de la LPAU, 3 LPRA § 2127, cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento aprobado en virtud de esta resolución por el incumplimiento de las disposiciones de dicha ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro

de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la regla o reglamento. La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.

DADA en San Juan, Puerto Rico a 4 de abril de 2015.



WELDIN F. ORTIZ FRANCO
PRESIDENTE

Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015 sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
AAA	Regla 1301.1 Definiciones	<p>1. El término media geométrica no se encuentra actualmente en la lista de definiciones. Con la remoción de los límites generales para coliformes fecales (Regla 1303.2), ya no existe una referencia o guía de la cantidad mínima de muestras necesarias para calcular la media geométrica. Favor referirse abajo a la discusión sobre la media geométrica relacionada a enterococos y la implantación de un período de cálculo de 90 días. <i>AAA solicita que la JCA provea mayor claridad en cuanto a los requisitos de muestreo de enterococos y cómo han de ser calculadas las medias geométricas a fin de asegurar la presentación homogénea de data que demuestren cumplimiento con el límite.</i></p>	<p>Su comentario ha sido considerado. Se añade el término media geométrica en la Regla 1301.1.</p> <p>Con relación a la discusión sobre la media geométrica relacionada a enterococos, esta será atendida en el comentario 3.</p>
AAA	Regla 1303.2 Clasificaciones de Uso y Estándares de Calidad de Agua para Clasificaciones Específicas	<p>2. <u>Coliformes Fecales y Áreas Donde Crecen o Se Producen Mariscos</u></p> <p>La enmienda propuesta del 2015 promulga que se discontinúen los límites generales para coliformes fecales. Es decir, la limitación de no exceder la media geométrica de 200 colonias/100 mililitros (mL), así como el máximo de 400 colonias/100 mL para una muestra individual fue eliminada de la Regla 1303.2 (B), (C), y (D), la cual abarca las Clasificaciones de Aguas SB, SC, y SD, respectivamente. No obstante, las limitaciones de coliformes fecales no han sido descartadas en su totalidad y aún aplican limitaciones según se indica a continuación:</p> <p><i>En áreas donde crecen o se producen mariscos, según sean designadas por las agencias pertinentes y adoptadas por medio de resolución de la Junta de Gobierno, la media de coliformes fecales en una serie de muestras representativas de las aguas tomadas secuencialmente, no excederá 14 NMP/100 mL y no más de 10 por ciento de las muestras excederá 43 NMP/100 mL.</i></p>	<p>En este proceso de enmienda no se propone modificación alguna al estándar de calidad de agua para coliformes fecales en áreas donde crecen o se producen mariscos. Este estándar fue incorporado al RECA durante el proceso de enmiendas anterior (2014) para atender comentarios de la EPA. El mismo corresponde al criterio de calidad de agua recomendado por la EPA conforme a la Sección 304 (a) de la Ley Federal de Agua Limpia.</p> <p>Deseamos aclarar que la JCA no es la agencia encargada de designar áreas donde crecen o se producen mariscos. La JCA adopta la designación realizada por la agencia pertinente mediante Resolución de la Junta de Gobierno. Por lo que está fuera de la jurisdicción de la JCA atender la petición de la AAA.</p>

Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
		<p>La incertidumbre en predecir cuándo y dónde podrían imponerse límites más restrictivos de coliformes fecales basados en designaciones futuras de áreas donde crecen o se producen mariscos afectaría la planificación de monitoreo de descargas de la AAA y pudiera afectar el estado de cumplimiento de una facilidad. Es altamente probable la expansión de la industria de acuicultura en Puerto Rico (camarones de agua dulce, por ejemplo). También es reconocida la pesca recreativa en Puerto Rico de camarones de agua dulce, así como de cangrejos de agua dulce y estuarios. Por lo tanto, el texto, según está redactado al presente, no establece claramente cuáles constituyen áreas de crecimiento o producción. Una inclusión de las áreas de pesca recreativa como "áreas donde crecen o se producen mariscos" podría dar lugar a nuevos requisitos de muestreos para coliformes fecales y a un límite de concentración menor al establecido previamente.</p> <p>Las áreas donde crecen y se producen mariscos no están limitadas por la reglamentación propuesta, mientras que la localización de plantas de filtración (PF) como de aguas usadas (PAS) están limitadas a áreas geográficas específicas debido a restricciones de zonificación y requisitos de uso de terreno entre otras restricciones reglamentarias. Dado el servicio esencial que brindan al público las PAS y PFs de la AAA y considerando el costo de modificar la infraestructura existente, así como la complejidad de los permisos y requisitos reglamentarios existentes, <i>la AAA solicita que la JCA designe las zonas adyacentes a los puntos de descarga de las PF y PAS como zonas de amortiguamiento donde no se puedan designar áreas donde crece o se producen mariscos. De este modo, se propiciaría una mayor estabilidad en la planificación de obras capitales en las plantas, sus costos de operación y su capacidad para cumplir con los límites bacteriológicos establecidos en el RECA.</i></p>	

**Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico**

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
AAA	Reglas 1303.2 (B), (C), y (D)	<p>3. La Regla 1303.2 (B), (C), y (D), que abarca las Clasificaciones de Aguas SB, SC y SD, respectivamente, promulga una revisión a los límites de enterococos, según lo siguiente:</p> <p align="center"><i>La densidad de enterococos, en términos de media geométrica, no excederá 35 colonias/100 mL en cualquier intervalo de 90 días; ni la percentila 90 de las muestras tomadas excederá 130 colonias/100 mL.</i></p> <p>La AAA actualmente tiene 80 plantas (PAS y PFs) con límites de coliformes fecales los cuales serán remplazados con los propuestos para enterococos. La data sobre enterococos disponible al presente revela que, para poder cumplir con los límites propuestos de enterococos, muy probablemente hará falta inversión de capital como lo es la tecnología de radiación ultravioleta. Esto impondría una enorme carga económica sobre la AAA. <i>Se solicita que los límites bacteriológicos sean E. coli según se solicitó en los comentarios de las enmiendas al RECA del 2010 y 2014 ya que la EPA tiene un plan a largo plazo de convertir todos los permisos de descarga NPDES de coliformes fecales a E. coli como la medida apropiada para medir efectividad en la desinfección.</i></p> <p><i>Además, no queda claro a qué se refiere con el término "cualquier intervalo de 90 días" referente al cumplimiento con los límites de enterococos. La AAA solicita que se aclare este término.</i></p>	<p>Los criterios recreacionales de calidad de agua recomendados por la EPA en el 2012 (2012 Recreational Water Quality Criteria), establecen el uso de Enterococo o E. coli para agua dulce y Enterococo para agua salada como indicadores de contaminación bacteriológica. La JCA determinó usar enterococo como indicador por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es aplicable a agua dulce y salada. 2. Actualmente está incluido en el RECA. 3. Es un indicador más resistente, por lo que es más efectivo para determinar contaminación que no es reciente. 4. Actualmente es analizado en el Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico con metodología que provee los resultados en 24 hrs. El Laboratorio ha demostrado su capacidad para analizar este parámetro. 5. Reduce los costos del muestreo y análisis porque solamente se tienen que comprar los materiales para un solo parámetro. <p>La utilización de E. coli para agua dulce representaría un parámetro adicional y no la sustitución de enterococo para agua dulce.</p> <p>Los estándares de calidad de agua se promulgan con el propósito de conservar, mantener y proteger la calidad de los cuerpos de agua de Puerto Rico, a fin de conservar los usos designados de éstos, según definidos en el RECA. Los estándares de calidad de agua definen las metas de calidad de agua para un cuerpo de agua y sirven como base reglamentaria para el establecimiento de controles de tratamiento basado en calidad de agua y estrategias más allá de niveles de tratamiento basados en tecnología requeridos por las Secciones 301(b) y 306 de la Ley Federal de Agua Limpia.</p>

Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
			<p>Es importante señalar que los estándares de calidad de agua no son límites de concentración aplicables a los efluentes. Estos estándares son aplicables al cuerpo de agua receptor. Por lo cual, los estándares de calidad de agua no pueden estar sujetos a la posibilidad de que las fuentes potenciales de contaminación de nuestros cuerpos de agua puedan o no alcanzarlos o cumplirlos.</p> <p>Por otro lado, el argumento presentado por la AAA de que “la EPA tiene un plan a largo plazo de convertir todos los permisos de descarga NPDES de coliformes fecales a E. coli como la medida apropiada para medir efectividad en la desinfección” no ha podido ser validado con ninguno de los representantes de EPA consultados por el Área de Calidad de Agua (Programa de Permisos NPDES y Programa de Estándares de Calidad de Agua) sobre este asunto. Más aún, la respuesta de los representantes de EPA es que la determinación de la JCA de establecer enterococos como el indicador tanto para agua dulce como para agua salada satisface los requisitos federales.</p> <p>En cuanto a la aclaración solicitada por la AAA del término “cualquier intervalo de 90 días” referente al cumplimiento con los límites de enterococos, deseamos indicarle que este asunto es materia de implementación del Reglamento y la misma será atendida durante el proceso de emisión de los certificados de calidad de agua, el cual incluye un periodo de participación pública.</p>
AAA	Reglas 1303.2 (D)(2)(m) y 1303.2 (D)(2)(n)	4. En el 2014, el cambio de límite de FT de 1,000 µg/L a 160 µg/L para cuerpos de agua y ríos representaba una reducción del 84 por ciento en la concentración de la descarga permisible. La enmienda propuesta actualmente a la Regla 1303.2 (D)(2)(n) pretende reducir el límite de FT en embalses y lagos de 1,000 µg/L a 26 µg/L, lo cual representa	En junio de 1998, la EPA publicó la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Criterios de Nutrientes Regionales, basada en la iniciativa presidencial para combatir los problemas causados por el enriquecimiento por nutrientes en los cuerpos de agua. En dicha estrategia la EPA recomienda que los estados y territorios desarrollen estándares para nutrientes que consideren las variaciones geográficas y los tipos de cuerpos de agua. En respuesta a esto,

**Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico**

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
		<p>un 97.4 por ciento de reducción en la concentración de descarga permisible.</p> <p>En cuanto a Nitrógeno Total (NT), la enmienda propuesta a la Regla 1303.2 (D) (2) (m) del RECA incluye un límite para aguas de clasificación SD que no excederá 1,700 µg/L en cualquier río o quebrada ni excederá 400 µg/L en cualquier embalse o lago.</p> <p>Cabe señalar que la AAA no posee control sobre el FT y NT en su fuente de origen, puesto que el FT y NT son componentes tanto del agua superficial y subterránea que es bombeada a las PFs así como del afluente que reciben las PAS. La JCA propone un límite estricto sobre fuentes precisadas, las cuales son limitadas en número, sin embargo no atiende la mayor fuente de FT y NT en los cuerpos receptores que son las fuentes dispersas.</p> <p><i>AAA solicita lo siguiente: (1) mantener el estándar existente de 1,000 µg/L para FT a la vez que se aumenten los esfuerzos y reglamentación para disminuir contribuciones de fuentes dispersas o que (2) que el amoniaco continúe siendo el indicador principal de nitrógeno para sistemas de agua dulce o que, (3) como medida provisional, la JCA considere establecer límites de FT y NT en fuentes precisadas a embalses y lagos que reciben descargas de efluentes municipales. Los límites de efluentes podrían establecerse mediante asignaciones de carga de contaminantes (WLA, por sus siglas en inglés), o mediante una reducción en el porciento de concentración del efluente comparado con la concentración natural del cuerpo de agua receptor.</i></p> <p><i>Actualmente cinco PFs de la AAA se afectan con esta enmienda. Lograr esa meta requeriría una inversión significativa en nueva</i></p>	<p>la JCA desarrolló el Plan de Estándares de Nutrientes en el cual se estableció la estrategia a seguir para desarrollar y adoptar estándares de calidad de agua numéricos para nutrientes que protejan los usos designados de los cuerpos de agua de Puerto Rico, basados en estudios realizados en nuestros cuerpos de agua. La EPA asignó fondos a la JCA para realizar estudios científicos en nuestros cuerpos de agua dirigidos al desarrollo de estos estándares.</p> <p>El resultado de estos estudios reflejó que los estándares de calidad de agua para nutrientes requieren ser revisados para lograr las metas y propósitos del RECA. Las condiciones de eutrofización existentes en nuestros embalses evidencian la inadecuación de los estándares existentes para nutrientes. Por lo cual, para cumplir con el deber ministerial de la JCA es necesario enmendar dichos estándares.</p> <p>Una revisión de las versiones anteriores del RECA reflejó que los ECA propuestos son muy similares a los promulgados en el primer Reglamento, el cual fue radicado en el Departamento de Estado el 4 de enero de 1974 y en las enmiendas subsiguientes al mismo de mayo de 1974 y octubre de 1976.</p> <p>Sin embargo, no hay en nuestros records evidencia científica que sustente la enmienda realizada al RECA en el 1983, en donde se aumentó significativamente el estándar de calidad de agua para nutrientes aplicable a las aguas clasificadas SD (ríos, quebradas y lagos).</p> <p>Los nuevos estándares de calidad de agua que se proponen, permitirán proteger de manera más efectiva la calidad del agua de los lagos/embalses y los usos designados de los mismos. Además, permitirá identificar y establecer las medidas correctivas necesarias para proteger la calidad del agua en los lagos/embalses, la cual se está viendo afectada por el enriquecimiento de las aguas por nutrientes, lo cual provoca la aparición de algas que</p>

Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
		<p><i>infraestructura, imponiendo una carga económica mayor sobre la AAA y sus abonados. La Autoridad solicita a la JCA que considere el impacto económico potencial que representará la promulgación de esta enmienda a estos estándares en nuestros clientes tomando en consideración su accesibilidad financiera. Los costos de las mejoras capitales necesarias y costos incrementales de operación y mantenimiento requeridos para lograr alcanzar cumplimiento con los estándares propuestos no sólo serán reflejados en las tarifas de los clientes de la Autoridad sino que tendrán impacto en toda la población.</i></p>	<p>consumen gran parte del oxígeno disuelto afectando la fauna acuática que habita en el cuerpo de agua.</p> <p>En cuanto al establecimiento de límites de efluente, nos reiteramos en que los estándares de calidad de agua no son límites de concentración aplicables a los efluentes. Estos estándares son aplicables al cuerpo de agua receptor. Por lo cual, los estándares de calidad de agua no pueden estar sujetos a la posibilidad de que las fuentes potenciales de contaminación de nuestros cuerpos de agua puedan o no alcanzarlos o cumplirlos. El desarrollo de límites de efluente para las descargas a cuerpos de agua es materia de implementación del RECA, y los mismos deben ser atendidos durante el proceso de emisión del certificado de calidad de agua. La Regla 1306.11 del RECA provee los mecanismos para que peticionario de un certificado de calidad de agua solicite los límites aplicables a su efluente al establecer que: “cuando sea solicitado un Certificado de Calidad de Agua, el peticionario deberá presentar como parte de su solicitud una caracterización del efluente, del cuerpo de agua receptor y los límites que el peticionario solicita se apliquen al efluente, junto con el análisis detallado del (de los) método(s) usado(s) para traducir los estándares de calidad de agua a límites de efluente y la justificación para su uso. El peticionario deberá demostrar a satisfacción y requerimiento de la Junta que los límites que solicita no causarán una violación a los estándares de calidad de agua en el cuerpo de agua receptor, tomando en consideración los procedimientos de asignación de carga de contaminantes (Regla 1310), planes de cumplimiento (Regla 1306.12), la determinación de zonas de mezcla (Regla 1305), y las disposiciones sobre cuerpos de aguas intermitentes (Regla 1304) o cualquier otro método defendible y aceptable para la Junta”.</p> <p>Con relación a las fuentes dispersas, la JCA ha desarrollado reglamentación que establece sistemas de permisos con el fin de requerir medidas de control;</p>

**Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico**

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
			<p>y continúa desarrollando procedimientos para cuantificar las reducciones de carga asociadas a estas fuentes. Ejemplos de esto es la implantación del Programa para el Manejo de las Fuentes Dispersas el cual está dirigido a concentrar los esfuerzos de fiscalización en las unidades de evaluación identificadas con problemas de contaminación por fuentes dispersas, a través de un nuevo sistema de prioridad desarrollado por el Área de Calidad de Agua; y la incorporación de la información de Puerto Rico en la versión 4.2 del modelo STEPL (Spreadsheet Tool for Estimating Pollutant Load), el cual permite realizar un cálculo estimado de la carga de nutrientes y sedimentos para diferentes tipos de fuentes dispersas y estimar la reducción de la carga de estos contaminantes basado en los tipos de mejores prácticas de manejo implantadas para controlar las diferentes fuentes dispersas de contaminación.</p>
AAA	Reglas 1303.2 (B), (C), y (D)	<p>5. Según las enmiendas propuestas, requisitos para nitrógeno han sido añadidos a la Regla 1303.2 (B), (C), y (D), la cual abarca las Clasificaciones de Aguas SB, SC, y SD, respectivamente. Para aguas de Clase SB y SC, el límite existente es en términos de "Nitrógeno" (definido como la suma de $\text{NH}_3 + \text{NO}_2 + \text{NO}_3$), cuyo valor no ha de exceder 5,000 $\mu\text{g/L}$. Ese límite ha sido reemplazado por "Nitrógeno Total" (definido como la suma de nitrógeno orgánico y nitrógeno inorgánico; es decir, $\text{TKN} + \text{NO}_2 + \text{NO}_3$), cuyo límite no debe exceder 5,000 $\mu\text{g/L}$. A pesar de que se ha añadido la fracción orgánica de nitrógeno, el límite propuesto permanece igual en 5,000 $\mu\text{g/L}$.</p> <p>Un gran número de las PF y PAS de la AAA confrontan dificultades para cumplir con los límites actuales del RECA para nitrógeno (como nitrógeno inorgánico). La AAA está efectuando mejoras de infraestructura a fin de lograr el cumplimiento de sus facilidades con los requisitos existentes de nitrógeno (es decir, nitrógeno inorgánico).</p>	<p>El ciclo del nitrógeno controla la disponibilidad de nutrientes nitrogenados y la productividad biológica en los sistemas costeros y marinos. El nitrógeno en el agua se encuentra en forma de especies inorgánicas y orgánicas. El nitrógeno inorgánico se encuentra en las formas de nitrato (NO_3^-), nitrito (NO_2^-), amonio (NH_4^+) y amoníaco (NH_3^+). El nitrógeno orgánico es el nitrógeno que está enlazado a compuestos que contienen carbono. Esta forma de nitrógeno debe ser sometida a un proceso de mineralización o amonificación en la que microorganismos (bacterias) convierten el nitrógeno orgánico en amonio (NH_4^+) con el fin de estar disponible para su uso por el fitoplancton (tanto en organismos eucariotas y cianobacterias). El nitrógeno es considerado como el nutriente limitante del crecimiento en las aguas marinas costeras.</p> <p>Una carga excesiva de nutrientes puede causar la eutrofización de las aguas costaneras y marinas. La eutrofización puede provocar una transición de especies de grandes macrófitos (incluyendo hierbas marinas) hacia el rápido</p>

Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
		<p>La inclusión de la fracción orgánica de nitrógeno al cálculo de los componentes de nitrógeno sin un aumento en el límite del RECA agravará la carga económica de la AAA si la AAA ha de procurar que sus facilidades cumplan con el criterio modificado. <i>La AAA solicita que la JCA considere aumentar el límite de Nitrógeno Total debido a la inclusión del nitrógeno orgánico.</i></p>	<p>crecimiento de las macro algas y fitoplancton que incluye las especies dañinas que se encuentran en los eventos de floraciones. Altas cargas de materia orgánica que llegan a los sedimentos promueven el consumo de oxígeno a través de la descomposición y potencialmente pueden conducir a eventos anóxicos o hipóxicos. Bajas concentraciones de oxígeno disuelto y la presencia de algas tóxicas pueden dañar los invertebrados bénticos, peces y otros organismos. Además, concentraciones bajas de oxígeno disuelto pueden reducir la tasa de nitrificación (transformación de NH_4^+ a NO_3^-) y la tasa de desnitrificación (transformación de NO_3^- a N_2). Una reducción en la eficiencia de la tasa de desnitrificación también puede reforzar la proliferación de algas mediante el aumento de la presencia de nutrientes en la columna de agua. Por lo tanto, la eutrofización de nuestras aguas costeras puede causar cambios en la estructura trófica, el flujo de energía y dinámica de los nutrientes y una pérdida general de diversidad de especies. También puede aumentar la posible presencia de sustancias tóxicas y microorganismos patógenos en las aguas marinas costeras.</p> <p>Como indicáramos en nuestra contestación al comentario 4, en junio de 1998, la EPA publicó la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Criterios de Nutrientes Regionales, basada en la iniciativa presidencial para combatir los problemas causados por el enriquecimiento por nutrientes en los cuerpos de agua. En dicha estrategia, la EPA recomienda que los estados y territorios desarrollen estándares para nutrientes que consideren las variaciones geográficas y los tipos de cuerpos de agua. En respuesta a esta iniciativa, la JCA preparó un plan para el desarrollo de estándares para nutrientes en Puerto Rico (<i>Puerto Rico's Nutrient Standard Plan</i>) que fue evaluado y aprobado por la EPA. En el mismo se estableció la estrategia a seguir para desarrollar y adoptar estándares de calidad de agua numéricos para nutrientes que protejan los usos designados de los cuerpos de agua de Puerto Rico, basados en estudios realizados en nuestros cuerpos de agua.</p>

**Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico**

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
			<p>En la revisión del RECA efectuada en el 2014, se incorporaron estándares de calidad de agua para nutrientes (nitrógeno total y fósforo total) en ríos y quebradas basados en los estudios realizados en Puerto Rico. En la revisión del RECA efectuada en el 2015, para la cual hubo la vista pública el 22 de diciembre de 2015, se incorporaron estándares para nutrientes (nitrógeno total y fósforo total) en lagos o embalses basados en estudios realizados en Puerto Rico.</p> <p>Actualmente hemos atendido mediante los estudios realizados en Puerto Rico los ríos, quebradas, lagos y embalses en cuanto al desarrollo de estándares de calidad de agua numéricos para nutrientes. La próxima fase son los estuarios y las aguas costaneras para los cuales aún no tenemos fondos disponibles para realizar estos estudios. Sin embargo, el primer paso en esta dirección es uniformar la manera en que se está determinando la presencia de nutrientes en los cuerpos de agua. Por lo tanto, se cualifica el estándar de calidad de agua de nitrógeno como nitrógeno total para aguas costaneras y estuarinas. Al utilizar el parámetro de nitrógeno total en todas las aguas de Puerto Rico, nos permite establecer de manera más efectiva la relación entre la presencia de nutrientes en ríos y quebradas y la presencia de los mismos en las aguas costaneras y estuarinas. Además, esto nos permitirá identificar y establecer medidas correctivas más efectivas, necesarias para controlar la carga de nutrientes que llega a las aguas costaneras y estuarinas para prevenir el proceso de eutrofización, proteger y mantener la calidad del agua en las aguas costaneras y estuarinas, protegiendo así los usos designados de las mismas.</p> <p>La literatura científica indica que la presencia de nitrógeno orgánico en las aguas costeras o en el océano es extremadamente pequeña en comparación con la presencia de especies de nitrógeno inorgánico (NO_3^-, NO_2^-, NH_4^+ y NH_3^+). Por lo que no proponemos cambios al valor numérico del estándar</p>

Resumen Responsivo de los Comentarios Recibidos Durante el Proceso de Vistas Públicas Celebradas el 22 de Diciembre de 2015
sobre las Enmiendas Propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico

Comentador	Regla	Comentario	Respuesta del ACA
			<p>hasta que se realicen los estudios para determinar el o los valores específicos para Puerto Rico. Por otra parte, es importante señalar que en los territorios o estados de los Estados Unidos donde se ha adoptado un estándar de calidad de agua para nitrógeno total para aguas marinas o estuarinas, el mismo oscila entre 0.135 a 0.99 mg/L. Este rango nos sugiere la posibilidad de que los estudios que se realicen en el futuro para desarrollar el estándar de calidad de agua de nitrógeno total aplicable a las aguas costaneras y estuarinas en Puerto Rico, provea un valor numérico mucho menor al que está vigente en el RECA.</p>

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Translation of the original comments received in Spanish and the answers proposed by the Water Quality Area regarding the amendments proposed to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation.

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
PRASA	Rule 1301.1 Definitions	<p>1. The term geometric mean is not currently in the list of definitions. With the removal of the general limits for fecal coliform (Rule 1303.2), there is no reference or guide to the minimum number of samples required to calculate the geometric mean. Please refer below to the discussion related to the enterococci geometric mean and the implementation of a calculation period of 90 days. <i>PRASA requests that EQB provides greater clarity regarding sampling requirements of enterococci and how the geometric mean should be calculated to ensure uniform presentation of data that demonstrate compliance with the limit.</i></p>	<p>Your comment has been considered. The term “geometric mean” will be added in Rule 1301.1.</p> <p>Regarding the discussion related to the enterococci geometric mean, this will be answered in the comment 3.</p>
PRASA	Rule 1303.2 Use Classifications and Water Quality Standards for Specific Classifications	<p>2. <u>Fecal Coliform and Shellfish Growing or Harvesting Area</u></p> <p>The 2015 proposed amendment promulgates that the general limit for fecal coliform be discontinued. That is, the limitation of not to exceed the geometric mean of 200 colonies/100 milliliters (mL), as well as the maximum 400 colonies/100 mL for an individual sample was removed from the Rule 1303.2 (B), (C), and (D), which covers the Waters Classifications SB, SC, and SD, respectively. However, the fecal coliform limitations have not been discarded in its entirety and limitations still apply as follows:</p> <p style="text-align: center;"><i>In shellfish growing or harvesting areas, designated by the pertinent agency and adopted by the Board, through</i></p>	<p>In this process of amendment no change is proposed to the water quality standard for fecal coliform in shellfish growing or harvesting areas. This standard was incorporated into the WQSR during the previous amendments process (2014) to address EPA comments. The same corresponds to the water quality criteria recommended by the EPA under Section 304 (a) of the Federal Clean Water Act.</p> <p>We wish to clarify that EQB is not the agency responsible for designate shellfish growing or harvesting areas. EQB adopts by Resolution of the Governing Board, the designation realized by the appropriate agency. Therefore, it is outside the jurisdiction of the EQB to attend to the request of PRASA.</p>

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
		<p data-bbox="835 261 1542 451"><i>Resolution; the median fecal coliform concentration of a series of representative samples of the waters taken sequentially, shall not exceed 14 MPN/100 mL, and not more than 10 percent of the samples shall exceed 43 MPN/100 mL</i></p> <p data-bbox="774 500 1542 1040">The uncertainty in predicting when and where they might be impose more restrictive limits of fecal coliforms based on future designations of shellfish growing or harvesting areas would affect the planning of PRASA's discharge monitoring and could affect the compliance status of a facility. It is highly probable the expansion of the aquaculture industry in Puerto Rico (freshwater shrimp, for example). It is also recognized in Puerto Rico the recreational fishing of freshwater shrimps and freshwater and estuaries crabs. Therefore, the text, as drafted at present, does not establish clearly what constitute areas of growth or production. An inclusion of recreational fishing areas as "shellfish growing and harvesting areas" could lead to new fecal coliform sampling requirements and a concentration limit lower than the previously established.</p> <p data-bbox="774 1089 1542 1398">The shellfish growing and harvesting areas are not limited by the proposed regulation, while the location of filtration plants (FP) and wastewater (WWTP) are limited to specific geographic areas because of zoning restrictions and land use requirements among other regulatory restrictions. Given the essential service they provide to the public the PRASA's WWTPs and FPs and considering the cost of modifying the existing infrastructure, as well as the complexity of the</p>	

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
		<p>existing permissions and regulatory requirements, <i>the PRASA requests that the EQB designate the zones adjacent to the points of discharge of the FP and WWTP as buffer zones where they cannot designate shellfish growing and harvesting areas. Thus, greater stability in the planning of capital works in the plants, its operating costs and its ability to comply with the bacteriological limits established in the WQSR would be promoted.</i></p>	
PRASA	Rules 1303.2 (B), (C) and (D)	<p>3. Rule 1303.2 (B), (C) and (D), which covers the Waters Classification SB, SC and SD, respectively, promulgate a revision to the limits of enterococci, as follows:</p> <p style="text-align: center;"><i>The enterococci density, in terms of geometric mean shall not exceed 35 colonies/100 mL in any 90-day interval; neither the 90th Percentile of the samples taken shall exceed 130 colonies/100 mL.</i></p> <p>The PRASA currently has 80 plants (WWTPs and FPs) with fecal coliform limits which will be replaced with those proposed for enterococci. The data on enterococci presently available reveals that, in order to comply with the proposed limits of enterococci, most likely will require capital investment as ultraviolet radiation technology. This would impose a huge economic burden on the PRASA. <i>It is requested that the bacteriological limits be E. coli as requested in comments of 2010 and 2014 WQSR amendments because the EPA has a long-term plan to convert all fecal coliforms NPDES discharge permits to E. coli as the appropriate approach to measure effectiveness in disinfection.</i></p>	<p>The recreational water quality criteria recommended by the EPA in 2012 (2012 Recreational Water Quality Criteria), establish the use of Enterococci or E. coli for freshwater and Enterococci for saltwater as indicators of bacterial contamination. The EQB determined using enterococci as an indicator for the following reasons:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. It applies to fresh and salt water. 2. It is currently included in the WQSR. 3. It is a stronger indicator, so it is more effective to determine old contamination. 4. It is currently analyzed in the Environmental Research Laboratory of Puerto Rico with methodology that provides results in 24 hrs. The Laboratory has demonstrated its ability to analyze this parameter. 5. It reduces the costs of sampling and analysis because only have to buy the materials for a single parameter. <p>The use of E. coli for freshwater would represent an additional parameter and no the replacement of enterococci for freshwater.</p>

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
		<p><i>In addition, it is unclear what means the term "any interval of 90 days" regarding compliance with the limits of enterococci. The PRASA requests clarification of this term.</i></p>	<p>The water quality standards are promulgated with the purpose to conserve, maintain, and protect the quality of the water bodies of Puerto Rico, in order to sustain the designated uses thereof, as defined in the WQSR. The water quality standards define the water quality goals for a body of water and serve as a regulatory basis for the establishment of water quality-based treatment controls and strategies beyond the technology-based levels of treatment required by Sections 301 (b) and 306 of the Federal Clean Water Act.</p> <p>It is important to note that water quality standards are not concentration limits applicable to effluents. These standards are applicable to the receiving water body. Therefore, the water quality standards cannot be subject to the possibility that potential sources of contamination of our water bodies may or may not achieve or comply with them.</p> <p>On the other hand, the argument presented by PRASA that "the EPA has a long-term plan to convert all fecal coliforms NPDES discharge permits to <i>E. coli</i> as the appropriate approach to measure effectiveness in disinfection" could not be validated with any of the EPA's representatives consulted by the Water Quality Area (NPDES Permits Program and Water Quality Standards Program) on this matter. Moreover, the response of the representatives of EPA is that the determination of EQB to establish enterococci as the indicator for both fresh and salt water meets federal requirements.</p> <p>As for the clarification requested by the PRASA of the term "any interval of 90 days" regarding compliance with the limits of enterococci, we wish to inform that this issue is a matter of</p>

**Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation**

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
			implementation of the regulation and it will be addressed during the process of issuance of the water quality certificates, which includes a period of public participation.
PRASA	Rules 1303.2 (D) (2) (m) and 1303.2 (D) (2) (n)	<p>4. In 2014, the change of limit of TP of 1,000 µg/L to 160 µg/L for water bodies and rivers represented an 84 percent reduction in the allowable discharge concentration. The currently proposed amendment to Rule 1303.2 (D) (2) (n) aims to reduce TP limit in reservoirs and lakes from 1,000 µg/L to 26 µg/L, which represents a 97.4 percent reduction in allowable discharge concentration.</p> <p>As for Total Nitrogen (TN), the proposed amendment to Rule 1303.2 (D) (2) (m) of the WQSR includes a limit for waters classified SD that does not exceed 1,700 µg/L at any river or stream nor exceed 400 µg / L at any reservoir or lake.</p> <p>It should be noted that PRASA has no control over the TP and TN in its source, since the TP and TN are components of both surface and ground water that is pumped to the FPs and of the influent received by the WWTPs. The EQB proposes a strict limit on point sources, which are limited in number, but does not address the major source of TP and TN in the receiving bodies that are the nonpoint sources.</p> <p><i>PRASA requested the following: (1) maintain the existing standard of 1,000 µg/L for TP while increase the efforts and regulations to reduce nonpoint source contributions or that (2) that the ammonia remains the main indicator of nitrogen</i></p>	<p>In June 1998, EPA issued the National Strategy for the Development of Regional Nutrient Criteria, based on the presidential initiative to combat the problems caused by nutrient enrichment of water bodies. In this strategy the EPA recommends that States and territories to develop standards for nutrients that consider the geographical variations and types of water bodies. In responseto this, the EQB developed the Nutrient Standards Plan in which the strategy to develop and adopt numeric water quality standards for nutrients that protect the designated uses of the water bodies of Puerto Rico based on studies conducted in our water bodies was established. EPA allocated funds to the EQB to conduct scientific studies in our water bodies led to the development of these standards.</p> <p>The result of these studies reflected that the water quality standards for nutrients need to be revised to achieve the goals and purposes of the WQSR. Eutrophication conditions existing in our reservoirs demonstrate the inadequacy of existing standards for nutrients. Therefore, to comply with the ministerial duty of the EQB is necessary to amend these standards.</p> <p>A review of previous versions of the WQSR reflected that the WQS proposed WQS are very similar to those promulgated in the first regulation, which was filed with the Department of State on January 4, 1974 and in the subsequent amendments of May 1974 and October 1976.</p>

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
		<p><i>for freshwater systems or that, (3) as an interim measure, the EQB considers establishing limits of TP and TN to point sources in reservoirs and lakes that receive municipal effluent discharges. The effluent limits could be established by waste load allocation (WLA, for its acronym in English), or by a reduction in the percentage of the effluent concentration compared with the natural concentration of the receiving water body.</i></p> <p><i>Currently five PRASA's FPs are affected by this amendment. Achieving this goal would require a significant investment in new infrastructure, placing further economic burden on PRASA and its customers. The Authority request to EQB to consider the potential economic impact that will represent the promulgation of this amendment to these standards in our clients considering their affordability. The costs of the necessary capital improvements and incremental operating and maintenance costs required to achieve compliance with the proposed standards will not only be reflected in the customer rates of the Authority, but will have impact on the entire population.</i></p>	<p>However, there is no scientific evidence in our records that supports the amendment made to the WQSR in 1983, where the water quality standard for nutrients applicable to waters classified SD (rivers, streams and lakes) was significantly increased.</p> <p>The new water quality standards that are proposed, will allow more effectively protect the water quality of the lakes/reservoirs and the designated uses thereof. In addition, they will allow to identify and establish the necessary corrective measures to protect water quality in lakes/reservoirs, which is being affected by the enrichment of water by nutrients, which causes the appearance of algae that consume much of the dissolved oxygen affecting aquatic wildlife that inhabits the water body.</p> <p>Regarding the establishment of effluent limits, we reiterate that the water quality standards are not concentration limits applicable to effluents. These standards are applicable to the receiving water body. Therefore, the water quality standards cannot be subject to the possibility that potential sources of contamination of our water bodies may or may not achieve or fulfill them. The development of effluent limits for discharges into water bodies is a matter of implementation of the WQSR, and the same must be addressed during the process of issuing the water quality certificate. Rule 1306.11 of the WQSR provides mechanisms for petitioner of a water quality certificate request limits applicable to its effluent , which states that “<i>When requesting a Water Quality Certificate, the petitioner must submit, as part of the application, a characterization of the effluent, the receiving water body and the limits which the petitioner requests be applicable to the effluent, together with a</i></p>

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
			<p><i>detailed analysis of the method(s) used to translate the water quality standards into effluent limitations and the justification for their use. The petitioner must demonstrate to the satisfaction and requirement of the Board that the limits requested shall not cause a violation of the water quality standards at the receiving water body, taking into account the procedures of waste load allocation (Rule 1310), compliance plans (Rule 1306.12), determination of mixing zones (Rule 1305), and the provisions for intermittent water bodies (Rule 1304) or any other defensible method that is also acceptable by the Board”.</i></p> <p>With regard to nonpoint sources, EQB has developed regulations that establish permitting systems in order to require control measures; and continues to develop procedures to quantify load reductions associated with these sources. Examples of this is the implementation of the Nonpoint Sources Management Program which is directed to concentrate the control efforts on the evaluation units identified with problems of contamination by nonpoint sources through a new priority system developed by the Water Quality Area; the incorporation of the information of Puerto Rico in the version 4.2 of the model STEPL (Spreadsheet Tool for Estimating Pollutant Load), which allows to realize an estimated calculation of the load of nutrients and sediments for different types of nonpoint sources and estimate the reduction of the load of these pollutants based on the types of best management practices implemented to control different nonpoint source of pollution.</p>

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
PRASA	Rules 1303.2 (B), (C) and (D)	<p>5. According to the proposed amendments, nitrogen requirements have been added to Rule 1303.2 (B), (C) and (D), which covers the Waters Classification SB, SC, and SD, respectively. For waters Class SB and SC, the existing limit is in terms of "Nitrogen" (defined as the sum of $\text{NH}_3 + \text{NO}_2 + \text{NO}_3$), whose value must not exceed 5,000 $\mu\text{g/L}$. This limit has been replaced by "Total Nitrogen" (defined as the sum of organic nitrogen and inorganic nitrogen; i.e., $\text{TKN} + \text{NO}_2 + \text{NO}_3$), whose limit should not exceed 5,000 $\mu\text{g/L}$. Although it has been added the organic fraction of nitrogen, the proposed limit remains the same in 5,000 $\mu\text{g/L}$.</p> <p>A large number of PRASA's FP and WWTP face difficulties to comply with the current limits of the WQSR for nitrogen (as inorganic nitrogen). The PRASA is making infrastructure improvements in order to achieve compliance of its facilities with the existing with nitrogen requirements (i.e., inorganic nitrogen). The inclusion of the organic fraction of nitrogen to the calculation of the nitrogen components without an increase in the limit of the WQSR will aggravate the economic burden of PRASA if PRASA has to ensure that its facilities comply with the modified criteria. PRASA requests that EQB consider to increase the limit of Total Nitrogen due to the inclusion of the organic nitrogen.</p>	<p>The nitrogen cycle controls the availability of nitrogenous nutrients and biological productivity in coastal and marine systems. Nitrogen exists in water both as inorganic and organic species. Inorganic nitrogen is found as nitrate (NO_3^-) nitrite (NO_2^-), ammonium (NH_4^+) and ammonia (NH_3). Organic nitrogen is the nitrogen that is bound to carbon containing compounds. This form of nitrogen must be subjected to a process of mineralization or ammonification in which the organic nitrogen is converted into ammonium (NH_4^+) by microorganisms (bacteria) in order to be available for use by the phytoplankton (both eukaryotes and cyanobacteria). Nitrogen is consider as the growth limiting nutrient in coastal marine waters.</p> <p>An excessive load of nutrients can cause the eutrophication of coastal and marine waters. Eutrophication could cause a change or shift in species from large macrophytes (including seagrasses) towards fast growing macroalgae and phytoplankton which includes harmful species found in blooms that can capture and use light more efficiently. High loadings of organic matter to the sediments promotes oxygen consumption through decomposition and can potentially lead to anoxic or hypoxic events. Low dissolved oxygen concentrations and the presence of toxic algae can harm benthic invertebrates, fish and other organisms. Also, low concentrations of dissolved oxygen can reduce the nitrification rate (transformation of NH_4^+ to NO_3^-) and the denitrification rate (transformation of NO_3^- to N_2). A reduction in denitrification efficiencies can also reinforce algal blooms by increasing the presence of nutrients in the water column. Therefore, the eutrophication of our coastal waters can cause changes in trophic structure, energy flow and nutrient dynamics and an overall loss of species diversity. Also it can increase</p>

**Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation**

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
			<p>the potential presence of toxicants and microbial pathogens in coastal marine waters.</p> <p>As we mentioned in our response to comment 4, on June 1998, EPA published the National Strategy for the Development of Regional Nutrient Criteria, based on the President's initiative to fight the problems caused by nutrient enrichment of water bodies. In this strategy, EPA recommends that States and territories develop standards for nutrients that consider the geographical variations and types of water bodies. In response to this initiative, EQB prepared a plan for the development of standards for nutrients in Puerto Rico (Puerto Rico's Nutrient Standard Plan) that was evaluated and approved by EPA. The plan establish the strategy to develop and adopt numeric water quality standards for nutrients that protect the designated uses of the water bodies of Puerto Rico, based on studies performed in our water bodies.</p> <p>Water quality standards for nutrients (total nitrogen and total phosphorus) in rivers and streams, based on studies conducted in Puerto Rico were included in the WQSR revision made on 2014. The WQSR revision of 2015, for which the public hearing was held on December 22, 2015, includes water quality standards for nutrients (total nitrogen and total phosphorus) for lakes or reservoirs based on studies conducted in Puerto Rico</p> <p>Currently with the studies that have been performed in Puerto Rico, we have addressed the rivers, streams, lakes and reservoirs with regard to the development of numeric nutrient water quality standards. The next phase is to address the coastal and estuarine</p>

Responsive Summary of Comments Received During Public Hearings Held on December 22, 2015
Regarding the Proposed Amendments to the Puerto Rico Water Quality Standards Regulation

Commentator	Rule	Comment	WQA Response
			<p>waters for which we do not have funds available at this moment to perform those studies. However, the first step in this direction is to standardize the way in which is determined the presence of nutrients in water bodies. Therefore, the water quality standard for nitrogen is qualified as total nitrogen for coastal and estuarine waters. By using the parameter total nitrogen in all the waters of Puerto Rico, it allows us to establish more effectively the relationship between the presence of nutrients in rivers and streams and the presence of them in the coastal and estuarine waters. In addition, this will allow us to identify and establish more effective corrective measures, necessary to control the nutrient load reaching the coastal and estuarine waters to prevent eutrophication, protect and maintain water quality in coastal and estuarine waters, thus protecting their designated uses.</p> <p>The scientific literature indicates that the presence of organic nitrogen in coastal waters or in the ocean is extremely small compared to the presence of inorganic nitrogen species. Therefore, we are not proposing any change to the numerical value of the standard until the studies are conducted to determine the specific value or values for Puerto Rico. Moreover, in territories or States of the United States that have adopted a water quality standard for total nitrogen for marine or estuarine waters, the standard ranges between 0.135 to 0.99 mg/L. This range suggests the possibility that the studies conducted in the future to develop the water quality standard for total nitrogen applicable to coastal and estuarine waters in Puerto Rico, may result in a numeric value much lower than the current numeric value in the WQSR.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

IN RE:	RES. NÚM.: R-16-4-1
REGLAMENTO DE ESTÁNDARES DE CALIDAD DE AGUA	SOBRE: ENMIENDAS AL REGLAMENTO

NOTIFICACIÓN

Por la presente se le notifica que la Junta de Gobierno ha emitido una determinación en el asunto de epígrafe con fecha del 4 de abril de 2016 (en adelante, la "Determinación Administrativa"). Dirijo a usted esta notificación, habiendo registrado y archivado en los autos de este asunto copia de la Determinación Administrativa y de esta notificación en el día de hoy.

Certifico que he notificado copia fiel y exacta de esta notificación y de la Determinación Administrativa a las siguientes personas a las direcciones indicadas de correo electrónico conforme a Ley Núm. 60 del 2 de mayo de 2015 o de correo regular de no contar con un correo electrónico:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS P/C LCDA. LISBY M. PAGÁN GONZÁLEZ:
lisby.pagan@acueductospr.com

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO P/C LCDO. EDISON NEGRÓN OCASIO:
enegron@opc.gobierno.pr
kmolina@opc.gobierno.pr

CLEAN WATER DIVISION - EPA P/C JOAN LEARY MATTHEWS:
matthews.joan@epa.gov

CLEAN WATER DIVISION - EPA P/C JEFFREY GRATZ:
gratz.jeff@epa.gov

MUNICIPAL WATER PROGRAMS BRANCH - EPA P/C JAIME GÉLICA:
geliga.jaime@epa.gov

PPG PROJECT OFFICER - EPA P/C YASMIN LAGUER:
laguer.yasmin@epa.gov

ÁREA DE CALIDAD DE AGUA P/C WANDA E. GARCÍA HERNÁNDEZ:
wandagarcia@jca.pr.gov

ÁREA DE CALIDAD DE AIRE P/C ING. GERARDO SANTIAGO RODRÍGUEZ:
gerardosantiago@jca.pr.gov

ÁREA DE CONTAMINACIÓN DE TERRENOS P/C LCDA. NILDA DEL MAR SÁNCHEZ:
nildasanchez@jca.pr.gov

OFICINA DE ASUNTOS LEGALES P/C LCDA. RAQUEL ROMÁN HERNÁNDEZ:
raquelroman@jca.pr.gov

OFICINA DE EMERGENCIAS AMBIENTALES P/C JUAN J. BABA PEEBLES:
juanbaba@jca.pr.gov

ÁREA DE CONTROL DE RUIDO Y CONTAMINACIÓN LUMÍNICA P/C JOSÉ ALICEA POU:
josealicea@jca.pr.gov

DIVISIÓN DE MANEJO DE QUERRELLA Y RADICACIONES P/C MILAGROS NAVÓN:
milagrosnavon@jca.pr.gov

OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN P/C CARLOS TRABAL CARLO:
carlostrabal@jca.pr.gov

INSTITUTO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL P/C DAGMAR LUGO FABRE:
dagmarlugo@jca.pr.gov

OFICINA DE VISTAS PÚBLICAS P/C GEISHALYS DELGADO GOLDILLA:
vistaspublicas@jca.pr.gov

OFICINA REGIONAL DE ARECIBO P/C DIRECTOR, HAROLD GONZÁLEZ:
OFICINA REGIONAL DE MAYAGÜEZ P/C DIRECTOR INTERINO, HAROLD GONZÁLEZ:
haroldgonzalez@jca.pr.gov

OFICINA REGIONAL DE GUAYAMA P/C DIRECTOR, JUAN BURGOS:
juan_burgos@jca.pr.gov

OFICINA REGIONAL DE HUMACAO:
myrnaquinones@jca.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico a 25 de abril de 2016.

Secretario(a), Junta de Gobierno

por:


GEISHALYS DELGADO GOLDILLA
ADMINISTRADORA GERENCIAL EN SISTEMAS DE OFICINA